

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESAR AUGUSTO ALVALREZ LACHE
68001-3103-011-2019-00160-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificados los demandados no presentaron excepciones de mérito, sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00160-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) (*fl. 23 Cd. principal*), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR AUGUSTO ALVALREZ LACHE**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la providencia señalada, fue notificada a través de curador ad litem al ejecutado el 27 de enero de 2020 (*fls. 38 Cd. principal*), quien en la oportunidad pertinente contestó la demanda alegando que “de llegarse a demostrar solicito se decrete la prescripción de la acción cambiaria de conformidad con el artículo 789 del código de comercio”

Al respecto, debe resaltarse que si bien dicha alegación fue planteada como una exceptiva frente a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no fue formulada conforme lo disponen los artículo 96 y 443 del C.G.P., pues allí ni siquiera se exponen los argumentos de hecho y de derecho que la soportan, motivo por el que, no se tendrá en cuenta como tal.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del CG P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8º, del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR AUGUSTO ALVALREZ LACHE**, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$4.413.100)**, suma *—que en la oportunidad debida—* se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO —reparto— DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución del auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESAR AUGUSTO ALVALREZ LACHE
68001-3103-011-2019-00160-00

por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No 045 se notifica a las partes, la providencia que antecede, **hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESAR AUGUSTO ALVALREZ LACHE
68001-3103-011-2019-00160-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, con el informe de la solicitud de inscripción de la medida de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00160-00

TÓMESE NOTA en el presente proceso, del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO ALVALREZ LACHE (CC. 91.849.572), para el siguiente proceso:

TRAMITADO EN	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2019-00271
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ALVALREZ LACHE

Líbrese el oficio correspondiente comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No 045 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria